

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00103-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutivo singular de mínima cuantía presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra ANIBAL VALDERRAMA PINZON, MARIA TERESA PINZON y YOJAN ANDRES MENDOZA LAYTON con el propósito de ser revisada y si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para tal efecto, este Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito señalado en el numeral 3 del auto de fecha 23/03/2022.

Lo anterior en virtud a que se requirió al demandante para que aclarara la pretensión B numeral 1 de la demanda respecto al recaudo por valor de \$1.023.621, por concepto "... al pago que por "amparo integral" se hizo a la arrendadora en agosto 27 de 2021..." sin especificar exactamente a que corresponde ese valor; pues no hay claridad a que corresponde ese amparo solicitado, así como tampoco en la declaración de pago y subrogación de una obligación 11050.6108664 aportada por la representante legal de la Inmobiliaria Jorge Silva Valdivieso SAS., y no se encuentra en el contrato de arrendamiento que se hubiera pactado este rubro por las partes."

Si bien es cierto el apoderado en la subsanación aclara que corresponde al pago de servicios públicos, lo es también que en el escrito integrado con las correcciones que dieron lugar a la inadmisión, insiste que el valor por concepto de "amparo integral" es por **SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS GASTOS** contrariándose con lo manifestado en el escrito de subsanación aportada; por otra parte no aporta los soportes de este rubro y que menciona en el acápite de pruebas y anexos "3. *En un (1) folio, comprobante de pago de los servicios públicos domiciliarios, "amparo integral"*.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el artículo 13 ibídem, impone "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....*".

En atención a lo anteriormente manifestado el despacho considera que no subsana la demanda en debida forma.

En razón de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE** portador de la T.P. No. 249.152 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', is written over a faint, light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ